

## **AUTO No. 02218**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 13 de diciembre de 2011 al predio ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur (Nomenclatura Anterior) Carrera 19 Bis No. 59-46 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA hoy CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.578-2, cuyo representante legal es el señor **VICTOR MANUEL RAMREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.518 emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 06317 del 03 de septiembre de 2012**.

##### **II. CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2011 al predio ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur (Nomenclatura Anterior) Carrera 19 Bis No. 59-46 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad **CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA hoy**

**AUTO No. 02218**

**CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA -EN LIQUIDACION**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos y evaluar los radicados 2011ER107851 del 30 de agosto de 2011 y 2011ER01529 del 13 de enero de 2011, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 06317 del 03 de septiembre de 2012**, el cual entre otras cosas, estableció:

“(…)

**1 OBJETIVO**

*Analizar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos de acuerdo al reporte de monitoreo de vertimientos realizado al establecimiento CURTIEMBRES RAMIREZ, en el marco del programa de monitoreo de efluentes y afluentes al recurso hídrico de Bogotá y con base en visita técnica determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos.*

(…)

**5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><b>NO CUMPLIO</b> con el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que realiza descarga de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso de vertimientos.</p> <p><b>NO CUMPLIÓ</b> al artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009, donde se establecen los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado, debido a que excedió los estándares de calidad de los parámetros de: <b>Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables y Tensoactivos</b> en la muestra tomada dentro del convenio de la décima fase de monitoreo de efluentes industriales el día 29/11/2010.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo al análisis de cumplimiento realizado en el ítem 4.2.2 y 4.2.3 del presente concepto, se establece que el usuario <b>NO CUMPLIÓ</b> con al artículo 10 del Decreto 4751 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.</p>	

## **AUTO No. 02218**

### **6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

De acuerdo a las consultas realizadas en las bases de datos de la Subdirección, así como en los sistemas de información de la Entidad, se evidenció que los Conceptos Técnico No. 9667 del 09/07/08 y el Concepto Técnico No. 537 del 24/01/2011, no presentan actuación jurídica, no obstante, y considerando que las actividades productivas del establecimiento CURTIEMBRES RAMIREZ, aún se desarrollan incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo iniciar un proceso sancionatorio e imponer las medidas pertinentes a la empresa CURTIEMBRES RAMIREZ, por el incumplimiento descrito a continuación:

- Incumplir el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que realiza descargas de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.
- Incumplir el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, toda vez que la caracterización realizada dentro del convenio de la décima fase de monitoreo de efluentes industriales el día 29/11/2010, indica que los valores de los parámetros de: **Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH, Sólidos Sedimentables y Tensoactivos** superan los valores máximos permitidos para las descargas a la red de alcantarillado Distrital.
- Incumplir al artículo 10 del Decreto 4751 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", debido a que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados; no entrega los residuos peligrosos a empresas autorizadas para su disposición final; no ha realizado el plan de gestión de residuos peligrosos; Los residuos peligrosos no están correctamente empacados, clasificados y etiquetados; no presenta registros de capacitaciones para el adecuado manejo de los residuos peligrosos; no ha realizado el registro de generadores de residuos peligrosos; no cuenta con un plan de contingencia para atender cualquier emergencia que se presente por un residuos peligroso; no tiene previsto las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la empresa y no presenta certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados con empresas autorizadas.

(...)

## AUTO No. 02218

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

*“...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

#### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que *“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

### **AUTO No. 02218**

*peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en este punto, es necesario aclarar que las actuaciones administrativas plasmadas en el **Concepto Técnico No. 06317 del 3 de septiembre de 2012**, fueron impulsadas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, toda vez que la visita técnica realizada al predio de la Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur (Nomenclatura Anterior) Carrera 19 Bis No. 59-46 Sur (Nomenclatura actual), fue realizada el 13 de diciembre de 2011, razón por la cual en el presente asunto se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.*

Así las cosas, ésta Entidad, procede a emitir el presente Auto bajo el Decreto-Ley 01 de 1984, norma bajo la que se adelantaron las actuaciones administrativas antes señaladas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*



### **AUTO No. 02218**

*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“...**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

### **AUTO No. 02218**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...”**

Que de acuerdo a lo expuesto, es importante señalar que el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 de 2010 fueron derogados y compilados en el Decreto 1076 de 2015.

**AUTO No. 02218**

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06317 del día 03 de septiembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en visita llevada a cabo el 13 de diciembre de 2011 y según el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2016-1728**, se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA hoy CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA -EN LIQUIDACION**, con NIT. 830013578-2, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL RAMIREZ POVEDA**, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur (Nomenclatura Anterior) Carrera 19 Bis No. 59-46 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se encontró presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos toda vez que generó descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, sin contar con el respectivo permiso. Que adicionalmente, se evidenció una presunta vulneración de la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos, dado que no garantiza la gestión y manejo integral de los mismos.

Que, con las mencionadas conductas, la referida sociedad recayó en un presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 el cual establece lo siguiente:

“(…)

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

(…)”

(Hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 el cual dispone lo siguiente:

“(…)”



### **AUTO No. 02218**

- **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
  - a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
  - b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)"

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Literales a, b, c, e, f, g, h, i, j, k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 que indica lo siguiente:

"(...)

**Artículo 10. Obligaciones del Generador:** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente teniendo en cuenta lo la NTC1692.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

**AUTO No. 02218**

- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además brindar al equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

(Hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA hoy CURTIEMBRES JR RAMIREZ-EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL RAMIREZ POVEDA**, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur (Nomenclatura Anterior) Carrera 19 Bis No. 59-46 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

**AUTO No. 02218**

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA hoy CURTIEMBRES JR RAMIREZ-EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.578-2, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL RAMIREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.518, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur (Nomenclatura Anterior) Carrera 19 Bis No. 59-46 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso de vertimientos y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 02218**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CURTIEMBRES JR RAMIREZ LIMITADA hoy CURTIEMBRES JR RAMIREZ- EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.578-2, a través de su representante legal, el señor **VICTOR MANUEL RAMIREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.518, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO. -** El expediente **SDA-08-2016-1728** está a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1728 (1 tomo)*  
*Persona jurídica: Curtiembre JR Ramírez*  
*Predio: Carrera 19 Bis No. 59-66 Sur*  
*Concepto Técnico No. 6317 del 03 de septiembre de 2012*  
*Elaboró: Diego M. Sarmiento-Pérez T.*  
*Revisó: Nataly Esperanza Ramírez G.*  
*Aprobó: Aníbal Torres Rico*

## AUTO No. 02218

Asunto: Vertimientos  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: Tunjuelo  
Localidad: Tunjuelito

**Elaboró:**

DIEGO MAURICIO SARMIENTO- PEREZ TOLEDO	C.C: 80073587	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160198 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
---	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160750 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------